



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ CHÁVEZ
Demandado:	HROS. DE ARQUÍMEDES ROA ARÉVALO
Radicado:	110013110011 2021 00617 00
Providencia:	Auto No. 745
Decisión:	Tiene contestada la demanda y fija fecha audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda con el que contaba la curadora ad-litem nombrada para representar a los herederos indeterminados del señor ARQUÍMEDES ROA ARÉVALO (q.e.p.d.), se encuentra escrito de contestación de la demanda y renuncia de términos, circunstancia que conlleva a tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados.

Ahora bien, el apoderado de los demandados JHON ALEXANDER ROA TAVERA y MIGUEL ÁNGEL ROA TAVERA, presenta escrito en el cual se allana a la demanda y a sus pretensiones, adjuntando los poderes otorgados por sus clientes con la facultad de allanamiento; acto de carácter dispositivo que **no es aceptado por este Despacho** al no cumplir con las condiciones de la normatividad contenida en el art. 98 y 99 del CGP, al omitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de los fundamentos de hechos aducidos en la demanda, impidiendo corroborar el estudio del requisito estipulado en el núm. 3 del art. 99 ya indicado.

Superada así la fase introductoria al estar integrado plenamente el contradictorio, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto se convierte en el escenario adecuado para determinar las circunstancias de la causal alegada.

En razón de lo anterior y con sujeción del párrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** de la siguiente manera:

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

- a) **Documental:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y subsanación, que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **Interrogatorio de Parte:** De los demandados JHON ALEXANDER ROA TAVERA y MIGUEL ÁNGEL ROA TAVERA.
- c) Se niega el interrogatorio de parte de la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ CHÁVEZ, al ser la misma parte demandante y del cual resultaría viable su declaratoria de parte.
- d) **Testimonios:** De las señoras ANGIE JOHANNA BLANCO LÓPEZ y ZHADAGI QUESADA HURTADO.

- **PARTE DEMANDADA:** No se decretan al no ser solicitadas en el escrito de allanamiento de la demanda presentado.



- **CURADORA AD-LÍTEM:** No se decretan al no ser solicitadas en los escritos de contestación de las demandas.
- **DE OFICIO:** Entrevista del demandado JUAN FELIPE ROA HERNÁNDEZ, la cual se realizará en presencia del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en la fecha señalada. **Por secretaría oficiese comunicando al Defensor la fecha de la diligencia.**

Así pues, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se **SEÑALA** el día **jueves once (11) de mayo de 2023 a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos del Juzgado y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.**

Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (*Art. 372-6 C.G.P.*), de esta manera transar la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o solicitar sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*), tal como fue indicado previamente por las partes.

Finalmente, se **SEÑALA** como gastos de curaduría la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme la gestión desempeñada por la curadora designada; requiriéndose a la parte demandante la acreditación del pago, previo a la fecha de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 11 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
